

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud efectuada por la Secretaria de Hacienda del municipio de Jericó – Boyacá, de aclaración del porcentaje de embargo de honorarios a efectuar al demandado WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA¹. Así mismo, sobre la petición del demandado en mención en la que pide a este despacho se digne declarar la ilegalidad de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada con auto del 13 de febrero de 2020².

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho en ejercicio de la potestad que le competía para verificar la procedencia y confluencia de los requisitos propios de la medida cautelar requerida, siguiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P decretó el embargo y retención de los honorarios que por concepto del desempeño del cargo de CONCEJAL del municipio de Jericó devengue el demandado WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000). Esto, ya que el ejercicio del cargo de concejal no excluye la posibilidad de que la persona obtenga ingresos económicos complementarios. Por lo mismo, que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un concejal, toda vez que se parte del supuesto que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia de un contrato laboral o de una relación laboral reglamentaria con el Estado.

Sin embargo, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia³ ha establecido la regla consistente en que aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital de la persona a la que se le embargan sus honorarios, cuando esta logra acreditar sumariamente que ésta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

Esto último consiste en que el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas. A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente

¹ Fl. 180 C-2

² Fls. 181 a 182 C-2

³ Entre otras sentencias se encuentra la T-725 de 2014.

del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

2. Ahora el demandado WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA acude al proceso para enrostrar un supuesta ilegalidad de la providencia del 13 de febrero de 2020, la que fundamenta en que con la medida cautelar sin limitación hasta la quinta parte de lo que excede el salario mínimo se le vulneran entre otros derechos el del mínimo vital, ya que afirma no percibe ningún otro ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

Por lo tanto, estima este despacho con lo ya indicado que en el momento de decretar la medida no se incurrió en ninguna ilegalidad. Sin embargo, como el demandado afirma que no tiene otra fuente de ingresos, se le dará credibilidad a su dicho bajo el amparo del principio de la buena fe, y por lo tanto, siguiendo las reglas de la jurisprudencia se procederá con la limitación de la medida cautelar en la forma antes señalada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Reformar el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior retención de lo devengado por el demandado WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.840 por concepto de honorarios en el ejercicio del cargo de CONCEJAL del municipio de Jericó – Boyacá, llevado a cabo con auto del 13 de febrero de 2020, señalando que lo embargado es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente conforme dispone el artículo 155 del C.S del T. Limitando la medida cautelar a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se libren y remitan al CONCEJO MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JERICÓ BOYACÁ, los oficios informando lo dispuesto en el numeral anterior, para lo cual debe acatarse lo señalado en el artículo 11 del decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
TUNJA,
Secretaría

Tunja, 10 de julio de 2020

El auto anterior se notificó por anotación en
el **ESTADO ELECTRÓNICO Nº 013**

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

JAGG/LXDR

Firmado Por:

LAURA XIMENA DIAZ RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2a05278b6da3ff077c0b5f3332f57603478692d9bfd1251d1878c671587cbb
Documento generado en 09/07/2020 03:15:12 PM

*Consejo Superior
de la Judicatura*